

ximación entre los conceptos de causalidad física y jurídica.

En Italia, este problema ha pasado por cuatro fases desde la época de la codificación. Primero, se admitía que el mero hecho humano era capaz de producir efectos jurídicos, reconocidos por la Ley. Otra corriente doctrinal considera el efecto jurídico como fruto de la acción combinada del «hecho» y el ordenamiento jurídico. Alfredo Rocco escribe que la norma obra indirectamente ligando los efectos a un hecho determinado. En tercer lugar, se piensa que la fuerza creadora de dichos efectos jurídicos reside únicamente en la norma, por lo que el hecho, aun siendo indispensable, constituye solamente una «condición». Por último, otra dirección configura la fenomenología jurídica como una cadena de situaciones subjetivas, procedentes unas de otras, excluyendo la intervención activa del hecho material que las acompaña, al que asigna la simple función de «ocasión» o «presupuesto».

Más acertada parece a Neppi la opinión que ve el origen de los efectos jurídicos en una particularización o concreción de la abstracta generalidad de la norma. Pero también esta posición debe ser superada. Para ello hay que distinguir completamente la relación de causalidad jurídica de la perteneciente al mundo físico. Así, el método inductivo ha de ser sustituido por el exclusivamente deductivo en esta investigación. A tal fin hay que llevar la atención al carácter hipotético del mandamiento contenido en la norma. No debe rechazarse la existencia de un nexo entre los efectos jurídicos y las normas correspondientes, aunque a la palabra «causa» se le atribuye un significado distinto del que tiene en la ciencia experimental.

Se entenderá por causa la razón jurídica de la existencia de efectos jurídicos, para lo que conviene considerar no tanto los principios fundamentales como los fines particulares del sistema legislativo. La causa de los efectos jurídicos se identifica con el fin esencial inmediato querido por el ordenamiento jurídico, cuyos mandatos tienen en dichos efectos el medio de actuarse.

Los hechos sociales no carecen de importancia, pues son tenidos en cuenta por el legislador para la formulación de las situaciones típicas a que conecta las consecuencias establecidas por la norma.

Para esclarecer el nuevo concepto de

causa se dedican sucesivos párrafos a su distinción respecto a los de «fuente» de las obligaciones «occasio legis» y «ratio iuris». La fuente explica el *por qué*, la causa, el *como* en la producción de efectos jurídicos.

De tal modo, la causa se configura como un nuevo y potente medio para la interpretación de todo género de normas jurídicas.—R. C.

NORTHROP (F. S. C.): *Ethical Relativism in the Light of Recent Legal Science*, en «The Journal of Philosophy», vol. LII, núm. 23, páginas 649-662.

La antropología y la sociología, en cuanto disciplinas que afectan al derecho, han extendido el estudio de la ética a las culturas de todo el mundo. De este hecho, fácilmente verificable, resultan dos cosas: 1.º, La relatividad de la ética y de la filosofía respecto de la cultura, y 2.º, La relatividad de la cultura respecto de la filosofía. Este artículo se dedica a esclarecer las dos conclusiones expuestas. Para ello estudiará el desarrollo del problema en la ciencia jurídica americana considerando el positivismo jurídico, la sociología jurisprudencial y los fundamentos jurídicos-naturales de la jurisprudencia. El positivismo «legal» ha recibido su expresión plena en el ámbito americano por las obras de Thayer, Langdell, Ames, etcétera, y ha obtenido su expresión práctica en Frankfurter y Emeritus L. Hañd. En cuanto a sus orígenes filosóficos, son de sobra conocidos. El fundamento de esta actitud en el orden jurídico está en el punto de vista empírico que sus defensores han adoptado. Antes de juzgar, en general antes de tomar una decisión, es necesario realizar un estudio empírico de las normas de la conducta social. El estudio empírico de la conducta reduce todos los ingredientes de la acción humana a la consideración particular de sus resultados.

La jurisprudencia sociológica que se recoge en el mundo intelectual americano, con la fórmula «The Living Law», se fija de un modo peculiar en el interno, orden de asociación de los hombres entre sí, y, por consiguiente, ve los valores jurídicos insertos en trama de los valores culturales generales. Esto produce, como ya hemos dicho, un cierto relativismo en los puntos de vista,

pues la ley positiva estará siempre en función del contenido cultural de la llamada ley viva, cuya ley viva, a su vez, reflejará el mundo ético de una cultura determinada. De este modo, la sociología jurisprudencial exige un estudio de los esquemas culturales, y dentro de estos esquemas culturales de los criterios vigentes para medir el bien y el mal. Por medio de este método, a la base de toda determinación jurídica existe un concreto estudio cultural y sociológico.

En esta dirección pueden situarse sociólogos que están en el campo de la antropología y, en términos generales, una gran parte de los antropólogos.

En cuanto a la jurisprudencia fundamentada en el derecho natural, su desarrollo en estos últimos tiempos en América es muy grande, en tal medida que cualquiera que sea la dirección que partiendo de este supuesto tomemos, encontramos numerosos autores. Desde luego, no hay una sola concepción del derecho natural, pero sí hay un fundamento común según el cual el comportamiento de los seres humanos es expresión de su naturaleza esencial, y esta naturaleza esencial expresa un derecho natural que tiene los caracteres de la homogeneidad y la generalidad dentro del mismo nivel de desarrollo espiritual. Por consiguiente, aun dentro de una valoración objetiva y general, se da un cierto relativismo. Y el hecho de que la propia ley natural se escape de este relativismo, es de suyo bastante significativa.—E. T. G.

RIVERO (Jean): *Le régime des Entreprises nationalisées et l'évolution du Droit administratif*, en «Archive de Philosophie du Droit», París, 1952; páginas 147-171.

Las derogaciones que respecto a las reglas clásicas constituyen los estatutos de las empresas nacionalizadas, tienen un alcance muy extenso respecto a la concepción de todo el Derecho administrativo. Ello será más notorio cuando no esté reciente en el recuerdo la circunstancia en que las nacionalizaciones han sido realizadas, y el único hecho constante sea el de que las empresas nacionalizadas formen una vasta categoría dentro de las públicas.

La nacionalización acarrea unas perspectivas que, si en parte le son propias, en parte manifiestan evoluciones

anteriormente latentes, que van llegando ahora a adquirir conciencia propia.

La originalidad más marcada en el régimen de las empresas nacionalizadas es el compartir instituciones y reglas tomadas juntamente del Derecho privado y del público. Su enmarcación preferentemente pública o privada no puede hacerse desde un estudio comparativo de las fuentes de su constitución, sino desde el hecho de sus matices funcionales respecto a las necesidades que pretende remediar.

La nacionalización de empresas rompe, pues, una de las categorías fundamentales del Derecho administrativo: la pertenencia al Derecho público. Las denominaciones técnicas usuales ya no sirven en todos los casos.

Pocas veces se ha definido por ley la naturaleza de algún establecimiento nacionalizado. Suele describirse meramente, sin más. La causa se debe a que las nacionalizaciones han roto la autoridad de algunas ideas recibidas, y han planteado, desde luego, la necesidad de cimientos más sólidos para una más amplia envergadura.

Otras veces las formas tradicionales subsisten, pero aplicadas a supuestos nuevos. Por tanto, no conservan su anterior sentido, y, a pesar de su aparente continuidad, lo modifican mucho.

La noción de *servicio público* es la que en primer lugar ha hecho saltar su coherencia antigua. Las soluciones aportadas a la calificación jurídica de las empresas nacionalizadas son muy numerosas, pero ninguna resuelve la nueva incertidumbre sobre la calificación de servicio público de las mismas. Y las cuestiones resueltas por la noción clásica de servicio público: competencia judicial, y régimen general de normas, multiplican los problemas prácticos de aquella imprecisión. Se resuelve cada aspecto: financiación, autoridad del Estado, control, igualdad para los beneficiarios, etc., independientemente del anterior concepto de *continuidad teórica* que brotaba del concepto de servicio público.

Otra noción afectada es la de *establecimiento público*, que antes se definía como la *personalización* de un servicio público. Ahora ya no es válida, en consecuencia de la crisis del concepto de servicio público.

El régimen de las *concesiones* administrativas permanece seguro. No importa la personalidad concreta del cesiona-